

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN LOS CONTRATOS DE CONSUMO CELEBRADOS A TRAVÉS DE INTERNET A PROPÓSITO DE UN CASO DE LA JURISPRUDENCIA FRANCESA: *SÉBASTIEN ROBERT C. SOCIÉTÉ FACEBOOK INC.*

*International jurisdiction in consumer
contracts concluded through Internet.
Apropos of French judgment: Sébastien
Robert c. Société Facebook Inc.*

SARA L. FELDSTEIN DE CÁRDENAS*

LUCIANA B. SCOTTI**

Universidad de Buenos Aires
Buenos Aires, Argentina

RESUMEN: Las redes sociales se han convertido en la principal vía de comunicación de las sociedades contemporáneas, asincrónicas, vertiginosas, caracterizadas por comunicarnos con otras personas a través de micromensajes que son lanzados sin pausa alguna. Paralelamente

* Doctora en Derecho, Universidad de Buenos Aires (UBA), Argentina. Profesora Titular de Derecho Internacional Privado, UBA. Directora de la Maestría en Derecho Internacional Privado, UBA. Investigadora Permanente del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja. Directora de proyectos UBACyT. <sfeldste@derecho.uba.ar>, <sfeldste@gmail.com>.

** Doctora en Derecho y Magister en Relaciones Internacionales, Universidad de Buenos Aires (UBA). Profesora Adjunta de Derecho Internacional Privado, UBA. Coordinadora de la Maestría en Derecho Internacional Privado, UBA. Investigadora Permanente del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja. <lscotti@derecho.uba.ar>, <scottiluciana@yahoo.com>.

Artículo recibido el 17 de junio de 2012 y aprobado el 18 de enero de 2013.

con el incesante uso de las redes sociales, se suscitan nuevos conflictos que requieren soluciones jurídicas que muchos Estados aún no contemplan. Un reciente fallo de la Corte de Apelaciones de Pau, República de Francia, del 23 de marzo de 2012, *Sébastien Robert c. Société Facebook Inc.* es un buen ejemplo de esta realidad. En particular, nos interesa poner de relieve aquellos aspectos vinculados a la determinación de la jurisdicción en un conflicto surgido ante el aparente incumplimiento de un contrato internacional celebrado entre un actor relevante de Internet, como es *Facebook*, la red social más popular en nuestro días, y un particular, internauta, usuario, consumidor en definitiva, de los servicios brindados por dicha compañía.

PALABRAS CLAVE: Internet – Jurisdicción internacional – Contratos – Redes sociales – *Facebook*

ABSTRACT: Social networks have become the main means of communication in contemporary societies, asynchronous, dizzy, and characterized by communicating with others, through micro posts, released without pause. In parallel with the incessant use of social networks, new conflicts arise that require legal solutions that many states don't still provide. A recent judgment by the Court of Appeal of Pau, Republic of France, from March 23, 2012, *Sébastien Robert c. Société Facebook Inc.* is a good example of this reality. In particular, we want to highlight those aspects relating to the determination of jurisdiction in a dispute arising at the apparent breach of an international contract concluded between a major player in Internet, such as *Facebook*, the most popular social network in our days, and a particular internet user, consumer of the services provided by that company.

KEY WORDS: Internet – International Jurisdiction – Contracts – Social Networks – *Facebook*

INTRODUCCIÓN

Internet, como espacio de creación humana, no deja de sorprendernos, es un verdadero mundo de innovación que parece no tener fin, porque desde su aparición, viene generando transformaciones espectaculares una tras otra. Incuestionablemente, Internet es la primera opción para muchos consumidores en busca de información, para la realización de negocios, para entretenerse, desde el confort de sus hogares.

Precisamente, una de ellas son las redes sociales, que se han convertido en la principal vía de comunicación de las sociedades contemporáneas, asincrónicas,

vertiginosas, caracterizadas por comunicarnos con otras personas a través de micromensajes que son lanzados sin pausa alguna, y que ofrecen un entorno peculiar, debido a que hace que se torne imprescindible, en una suerte de vorágine adictiva, el comunicarnos con nuestros contactos.

En este contexto especialmente fascinante, atractivo de la *Net*, es que Mark Zuckerberg y sus compañeros de *Harvard* crearon *Facebook*. Ella misma indica, que “*Millones de personas usan Facebook cada día para mantenerse en contacto con amigos, cargar un número ilimitado de fotos, compartir enlaces y videos, y conocer mejor a las personas que les rodean*”. En efecto, cualquier persona de cualquier parte del mundo puede conectarse electrónicamente y lograr compartir mensajes, fotos, chats, entre otros.

Ninguna aplicación, plataforma o programa creció a la velocidad y tuvo el poder de convocatoria que ha tenido en todos los sectores de la sociedad, desde el momento de su misma creación la empresa *Facebook* en el año 2004.

Sabido es que, las redes sociales o *social network service* (SNS), son sitios web de redes sociales que permiten a los usuarios crear un perfil para sí mismos. El usuario puede conectar su perfil a los usuarios de otros perfiles y ver la información sobre los usuarios de esos otros perfiles. Desde ya, este despliegue no es para nada casual, sino que es una consecuencia derivada de la explotación de las propias condiciones de los seres humanos, su naturaleza gregaria, su casi insaciable curiosidad, factores que sumados han hecho de la sociedad *Facebook* el boom que es hoy. En efecto, observamos que no solamente estas redes sociales impulsan la interacción entre sus miembros sino que llegan, en ocasiones, a constituirse en administradores de una suerte de mecanismo de psicoterapia grupal cuando actúan como intermediarios para lograr aplacar la curiosidad y paliar la soledad de los humanos que navegan por Internet.

Pero está claro como el agua, y sería de toda ingenuidad pensar que *Facebook* como proveedora de servicios, como empresa que ha llegado a erigirse en la más grande de las redes sociales del mundo tenga por objeto social fines filantrópicos promoviendo, instando el anudamiento de lazos amistosos entre los internautas. Ciertamente no, ella no agota su finalidad con ello, sino que como la de cualquier empresa comercial y *Facebook* lo es, se esfuerza por obtener ganancias por publicidad, bases de datos, en el vasto como exitoso teatro de operaciones que ha logrado construir a nivel internacional.¹ *Facebook* parece

¹ Cabe tener presente que recientemente, el 18 de mayo de 2012, *Facebook* debutó en la bolsa de Wall Street, valorada en 104.000 millones de dólares. La red social fijó su precio final de salida a bolsa en 38 dólares, lo que supone que recaude un mínimo de 16.000 millones de dólares con su oferta pública de venta de acciones. Información disponible

presentarse como un escaparate insomne, como un amigo siempre dispuesto a escucharte, sin pedirle nada a cambio...a sus clientes.

En esta oportunidad, analizaremos un fallo de la Corte de Apelaciones de Pau, República de Francia, del 23 de marzo de 2012, *Sébastien Robert c. Société Facebook Inc.*, pues resultan de gran importancia varias de las cuestiones tratadas en este caso. En particular, nos interesa poner de relieve aquellos aspectos vinculados a la determinación de la jurisdicción en un conflicto surgido ante el aparente incumplimiento de un contrato internacional celebrado entre un actor relevante de Internet, como es “Facebook”, la red social más popular en nuestro días, y un particular, internauta, usuario en definitiva, de los servicios brindados por dicha compañía.

Asimismo, es de nuestro interés, tratándose de un contrato que, al menos a simple vista, podríamos definir como un contrato de consumo, adentrarnos en la noción de *ciberconsumidor*.

I. LOS HECHOS Y ANTECEDENTES DEL CASO

El Señor Sébastien Robert se registró en *Facebook* a fines del año de 2007, pero en junio de 2009, no pudo ingresar más a su cuenta, sin ninguna advertencia previa por parte de la empresa. En enero de 2010, fue reactivada pero de modo restringido, y finalmente fue desactivada en forma definitiva. Robert intentó abrir sin éxito otras dos cuentas bajo direcciones de correo diversas.

Ante estas circunstancias, Robert inició una acción contra la red social *Facebook*, sociedad constituida bajo el derecho norteamericano, ante los jueces de Bayonne a fin de reclamar el pago de 1500 euros en reparación de los daños sufridos por el cierre, a su entender, abusivo, de su cuenta en la red social.

Fundó la competencia de tales tribunales en las normas del *Código de Procedimiento Civil*, que habilita la jurisdicción del lugar de domicilio del demandado, pero también la del lugar de entrega efectiva de la cosa o de la ejecución de la prestación de servicio. A su criterio, el lugar donde *Facebook* presta sus servicios coincide con el lugar donde se domicilia la persona que se conecta, es decir, en el caso, la localidad de Ciboure.

en <http://www.lanacion.com.ar/1474363-zuckerberg-rompio-todas-las-costumbres-en-el-debut-de-facebook-en-wall-street?utm_source=FB&utm_medium=Cali&utm_campaign=1474363>, fecha consulta: 20 mayo 2012.

Además, en tanto el acuerdo suscripto es un contrato de adhesión de consumo, según Robert, se deben aplicar complementariamente las normas del *Código de Consumo*, que atribuye jurisdicción concurrente a los tribunales del lugar del domicilio del consumidor al momento de la conclusión del contrato, o de los hechos que motivan el daño.

El demandante estima que la cláusula de arbitraje y la cláusula atributiva de competencia judicial previstas en las condiciones de uso de *Facebook* son abusivas porque limitan o restringen el acceso a la justicia y los derechos de los consumidores. Agrega que dichas cláusulas no figuraban de manera muy visible en las condiciones de uso en su versión 2007 y que no estaban redactadas en lengua francesa, lo cual obstaculizada una buena comprensión de su alcance.

A su turno, *Facebook* opuso excepción de incompetencia. Sostuvo que debía primar el acuerdo arbitral celebrado, y en su defecto, la jurisdicción de los tribunales de California. El juez de primera instancia hizo lugar a dicha excepción. Robert apeló la sentencia.

II. ARGUMENTOS Y PETICIONES DE LAS PARTES

De acuerdo al Señor Robert, a la luz del *Código de Procedimiento Civil* y del *Código de Consumo*, los jueces de Bayonne (Francia) son competentes para entender en el caso.

Asimismo, en su parecer, la Corte de Apelaciones debe declarar no escrita por abusiva la cláusula arbitral, inserta en las condiciones generales de uso, en la versión 2007, de la Sociedad *Facebook*.

En este mismo orden de ideas, el actor entiende que resulta aplicable la ley francesa y en particular, las disposiciones de orden público del *Código de Consumo*.

En esta inteligencia, sostiene que las normas protectorias de los derechos de los consumidores son de carácter imperativo. En efecto, el artículo 17, inciso 2 de la *Ley para la confianza en la economía digital* de 2004 (en adelante LCEN, según sus siglas en francés) prevé la aplicación imperativa de las disposiciones que garantizan tales derechos.

Subsidiariamente, Robert demanda que el tribunal declare que *Facebook* desactivó de manera brutal e injustificada sus dos cuentas personales; reputa como no escrita por abusiva la cláusula de libre cancelación de las cuentas personales por decisión discrecional de *Facebook*; constate que dicha sociedad le ha impedido ejercer sus derechos vinculados al acceso y a la modificación

de sus datos personales; ordene, en consecuencia, a *Facebook*, a reactivar inmediata e integralmente sus dos cuentas personales y a restituir el conjunto de informaciones, mensajes personales, datos, obras intelectuales, documentos, todo bajo pena de astreintes; condene a *Facebook* al pago de 3000 euros en concepto de daños y perjuicios; y asimismo, a publicar, durante un mes, la sentencia condenatoria en su página web y en tres revistas especializadas en informática e Internet, también bajo pena de astreintes.

A su turno, *Facebook* reconoce haber celebrado un contrato internacional con el Sr. Robert y solicita a la Corte de Apelaciones la confirmación de la sentencia de primera instancia y que, por ende, declare la incompetencia de los tribunales franceses, en beneficio de los tribunales de Delaware, Estados Unidos. Subsidiariamente, petitiona que, en caso de declarar la competencia de la justicia francesa, aplique la ley del Estado de Delaware, de acuerdo a lo dispuesto en las condiciones de uso de 2007; y que en consecuencia decida que la desactivación de las cuentas de Robert no fue abusiva conforme a las estipulaciones contractuales.

Adicionalmente, sostiene que los acuerdos de elección de foro son válidos y que deben prevalecer en virtud de la autonomía de la voluntad, pues no resultan aplicables las normas protectorias en materia de contratos de consumo, pues el presente contrato fue celebrado a título gratuito.

Tampoco resulta aplicable el artículo 17.2 de la LCEN de 2004, puesto que el Sr. Robert no fue invitado activamente a inscribirse en *Facebook* por la propia empresa.

III. EL MARCO NORMATIVO ESPECÍFICO: LA LEY FRANCESA PARA LA CONFIANZA EN LA ECONOMÍA DIGITAL

La *Ley N° 2004-575* de 2004, sobre la confianza en la economía digital transpone, es decir incorpora al derecho interno francés, la *Directiva N° 2000/31/CE* del Parlamento Europeo y del Consejo de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de la sociedad de la información y en particular el comercio electrónico en el mercado interno.

Se estructura en cincuenta y ocho artículos distribuidos en seis partes.

La parte I se dedica a la libertad de comunicación en línea y cuenta con tres capítulos sobre la comunicación pública en línea, sobre los proveedores de servicios técnicos y sobre regulación de la comunicación.

La parte II versa sobre el comercio electrónico y se compone de tres capítulos: principios generales, la publicidad en medios electrónicos, las obligaciones celebradas en forma electrónica.

Por su lado, la parte III sobre la seguridad en la economía digital se ocupa en dos capítulos de los medios y servicios criptográficos y de la lucha contra el delito cibernético.

A su turno, la parte IV se destina a los sistemas satelitales, mientras que la parte V bajo el título *El desarrollo de la tecnología de la información y las comunicaciones*, contiene dos capítulos sobre la cobertura territorial de los servicios digitales y la libertad de competencia en la industria de las telecomunicaciones. Por último, la parte VI está destinada a disposiciones finales.

Nos interesa, en particular, la parte II sobre comercio electrónico que contiene algunas normas específicas sobre los contratos de consumo celebrados por medios digitales.

En primer lugar, cabe señalar que el artículo 14 define el comercio electrónico como la actividad económica mediante la cual una persona propone o compromete, a distancia y por medios electrónicos, el suministro de bienes o servicios.

En relación a la protección de los consumidores, el artículo siguiente, segunda parte, modifica el artículo L. 121-20-3 del *Código de Consumo* y dispone que el profesional es responsable de pleno derecho respecto del consumidor por el correcto desempeño de las obligaciones derivadas del contrato celebrado a distancia, ya sea que estas obligaciones sean ejecutadas por el profesional que ha concluido el contrato o por otros prestatarios de servicios, sin perjuicio de su derecho a recurrir en contra de ellos.

Por su parte, el artículo 17 establece como principio general que la actividad definida en el artículo 14 está sometida a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio la persona que la ejerce tiene lugar de establecimiento, sin perjuicio de la intención común de dicha persona y aquella a la que los bienes o servicios estén destinados. Sin embargo, ello quedará sin efecto cuando la aplicación de la ley del lugar de establecimiento del prestador de servicios de la información prive a un consumidor, que reside habitualmente en el territorio nacional, de la protección conferida por las disposiciones imperativas de la ley francesa relativa a las obligaciones contractuales, de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por Francia. Para los propósitos de esta norma, las disposiciones relativas a las obligaciones contractuales comprenden las reglas

sobre los elementos del contrato, incluidas las que definen los derechos de los consumidores, que tienen una influencia decisiva en la decisión de contrato.

En suma, la *Ley francesa para la confianza en la economía digital* de 2004, persigue el debido equilibrio entre las nuevas formas de contratación que permiten los medios tecnológicos, incluyendo Internet, y los derechos de los consumidores, y en particular, las normas imperativas que los protegen.

IV. LA DECISIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES DE PAU

La Corte de Apelaciones de Pau sostiene, en primer lugar, que el contrato celebrado entre Robert y Facebook es un contrato de adhesión, en tanto las condiciones son impuestas por la empresa y puestas a disposición de los usuarios de esta red social. En consecuencia, cada usuario puede decidir adherirse a esas condiciones generales o no hacerlo.

Cuando el Sr. Robert se registró en Facebook, tales condiciones de uso eran las vigentes en 2007 y se encontraban exclusivamente redactadas en inglés. En ellas, se puede visualizar una bienvenida que Facebook brinda a cualquier usuario nuevo y una invitación especial a leer tales condiciones, con atención, antes de continuar con la registración, dado que *“incluyen diversas limitaciones y exclusiones, y una cláusula de solución de litigios que regirá el modo cómo será resueltos”* (traducción propia). Once páginas más adelante, en la versión papel formato A4, en la página 12, esas condiciones generales preveían: *“Al visitar o utilizar el sitio y/o los servicios, usted acepta que la ley de Delaware, con exclusión de las normas de conflictos de leyes, regirá estas condiciones de uso así como todo litigio de cualquier naturaleza que podrá sobrevenir entre usted y la sociedad o con cualquiera de sus afiliadas. En lo que concierne a los litigios o reclamos que no quedan sometidos a arbitraje (véase más adelante), usted acepta interponer la acción exclusivamente ante los tribunales de California (Estados Unidos) y usted consiente, por la presente, la competencia de tales tribunales. Usted renuncia igualmente a toda excepción fundada en la competencia personal o el forum non conveniens”* (traducción propia).

La Corte sostiene que las cláusulas de prórroga de jurisdicción internacional son, en principio, lícitas siempre que sean invocadas en un conflicto de carácter internacional. Pero son oponibles sólo a la parte que ha tenido pleno conocimiento de ellas, y que las ha aceptado al momento de la formación del contrato.

En efecto, el artículo 48 del *Código de Procedimiento Civil* establece que una cláusula de prórroga será reputada no escrita cuando no esté especificada de manera muy aparente.

Por ello, es imperativo analizar si el usuario que contrata con *Facebook* se comprometió con conocimiento pleno de tales disposiciones que acordaban una jurisdicción extranjera.

Al respecto, la Corte considera que tales normas estaban mezcladas entre muchas otras, y que ninguna de ellas se encontraba, por entonces, numeradas. Estaban redactadas en letras muy pequeñas y no podían distinguirse de otras disposiciones, ni siquiera en la versión papel de 12 páginas, remitida al tribunal; mucho menos, entonces, en la pantalla de una computadora o teléfono móvil, por un internauta francés, de competencia media.

Además, resulta suficiente un simple clic para acceder al sitio, en cambio de una firma electrónica para expresar el consentimiento del usuario. Ello hacer suponer que el usuario, posiblemente, no sea atraído en especial por dicha cláusula, máxime cuando después de hacer el clic, dicha estipulación no es fácilmente identificable ni legible.

Por otro lado, al momento en que Robert se registró en la red social, tales condiciones sólo se encontraban disponibles en inglés.

Por todo ello, la Corte sostiene que no puede considerarse que Robert se comprometió con pleno conocimiento y por ende, la cláusula atributiva de jurisdicción debe ser reputada no escrita.

Asimismo, la sociedad *Facebook* no puede negar que aunque tenga su sede social en el extranjero (Estados Unidos), brinda servicios, a distancia y a través de medios electrónicos, en Francia, de una manera estable y duradera, a internautas franceses.

A su turno, el Tribunal entiende que una prestación de servicio puede ser proporcionada a título gratuito. Además, si bien el servicio es aparentemente gratuito para el usuario, con su registro, brinda información completa a *Facebook*, quien se compromete, según los términos de las condiciones generales, a mantenerla actualizada. Igualmente autoriza a *Facebook* a “automáticamente utilizar, copiar, efectuar públicamente, exponer públicamente, reformatear, traducir, extraer (en todo o en parte) y distribuir tal contenido con todo fin comercial u otro, sobre o en relación con el sitio o su promoción, preparar obras derivadas, o incorporar en otras obras, contenido del usuario y acordar o autorizar sub – licencias sobre el contenido del usuario mencionado” (traducción propia).

En tal sentido, la sociedad *Facebook* no puede negar que el tratamiento y la explotación de tales datos informáticos es una fuente de financiamiento de

sus actividades y, entonces, la prestación del servicio que proporciona a sus usuarios tiene una contrapartida financiera.

Además, conviene mencionar que el daño alegado por el Sr. Robert por la desactivación de su cuenta se produjo efectivamente en su domicilio en la localidad de Ciboure.

En conclusión, la Corte de Apelaciones de Pau declaró no escrita la cláusula de atribución de competencia a los tribunales de California², por el contrario, afirmó la competencia de los tribunales franceses, y remitió las actuaciones a los tribunales de primera instancia de Bayonne para que juzguen sobre el fondo del asunto.

V. LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE CONTRATOS CELEBRADOS A TRAVÉS DE INTERNET³

Tal como manifiesta LIPSZYC, la determinación de cuándo un juez es competente para entender y decidir en un caso con elementos extranjeros relevantes presenta un alto grado de complejidad, como problemática general del Derecho Internacional Privado, pero cuando nos movemos en el espacio virtual, el grado de complejidad se verá seriamente agudizado.⁴

En efecto, las particularidades de Internet: su carácter descentralizado, deslocalizado, global, interactivo, el anonimato que posibilita y su accesibilidad desde cualquier lugar del planeta, tal como reconoce la doctrina, aumenta el número de tribunales estatales potencialmente competentes para conocer de un mismo litigio y de las decisiones judiciales que reclaman efectos extraterritoriales.⁵

Así es como, se han identificado tres problemas: *“por una parte, el alcance global de Internet choca con el principio de territorialidad y de soberanía inherente al concepto geográfico de jurisdicción; por otra, es difícil vincular una*

² En similar inteligencia, la sentencia del *Landgericht* de Berlín, *Freunde-Finder* (2012, n° 16 O 551/10) entre otros aspectos, declaró nulas una serie de cláusulas de las condiciones generales y de la política de uso de datos de *Facebook* y ordena a la red social –en concreto a *Facebook Ireland Limited*– que deje de emplearlas en sus relaciones con consumidores con residencia habitual en Alemania. En particular, declaró ilícitas y prohibió a *Facebook* llevar a cabo ciertas prácticas de envío de correos electrónicos de invitación dirigidos a contactos de los usuarios generados automáticamente a partir de direcciones de correo importadas del propio usuario por la red social, así como otras relativas a la captación de datos reveladores del comportamiento de los usuarios y su utilización con fines publicitarios.

³ Puede ampliarse en SCOTTI (2012).

⁴ LIPSZYC (2008) p. 17.

⁵ ESTEVE (2006) p. 288.

*determinada relación jurídica on line a un lugar físico, localizar el lugar donde se produce el daño o determinar cuándo una actividad on line va dirigida a unos usuarios concretos de la geografía mundial; y, en fin, parece en principio, posible, aunque puede no ser recomendable, la vinculación del litigio a la jurisdicción de cualquier lugar del mundo desde el que se accede a Internet, pero ello sólo debería hacerse cuando exista un vínculo de proximidad efectivo entre el asunto y el foro, lo que no es fácil de determinar".*⁶

Tal como podemos observar, varias circunstancias obstaculizan el uso tradicional de la noción jurisdicción en su concepción geográfica. En primer lugar, aunque Internet es accesible globalmente, no es una red, sino una red de redes, que divide al mundo no en Estados sino en redes y en host. En segundo lugar, muchas redes están cerradas, no permiten la conexión a otras, mientras que otras están interconectadas y tienen carácter abierto. Además, el llamado hipervínculo permite la conexión de un sitio web a otro. En tercer término, Internet está descentralizada y es capaz de transmitir rápidamente información sin intervención ni control humano. En cuarto lugar, los mensajes viajan en paquetes que son reensamblados por el ordenador receptor. En quinto término, Internet es indiferente a la localización física de los ordenadores y no existe una conexión necesaria entre una dirección de Internet y una jurisdicción física, lo que significa que Internet permite la interacción entre personas cuya localización física se desconoce.⁷

Ante este contexto, es fácil advertir que la primera tentación que tendrá un juez ante una controversia surgida en el ciberespacio que le es sometida es declararse competente, no en virtud de las reglas de derecho internacional privado aplicables sino, en todo caso, mientras el sitio al que se vincula el conflicto resulta accesible desde el territorio del foro. Asistiríamos así, a una suerte de competencia universal. Siguiendo esta misma tentación, es muy probable que ese juez aplique sin más la ley local, apegándose a un criterio territorialista que no se condice con las características transnacionales del fenómeno que estamos estudiando. Así, en aplicación de este principio de territorialidad, un juez podría impedir el acceso desde su territorio a sitios *web* determinados, considerados nocivos o ilegales, aún cuando esas actividades traspasen las fronteras de su Estado. Por otra parte, esta sencilla solución esconde un riesgo importante: el tan temido *forum shopping*, ya que el actor podría elegir discrecionalmente el juez competente.⁸

⁶ *Ídem.*, p. 296.

⁷ DONOHUE (1997).

⁸ FAUVARQUE-COSSON (2001).

En definitiva, Internet permite que las partes entablen relaciones jurídicas sin conocerse y sin siquiera saber dónde se hallan ubicadas territorialmente. Es decir, conocen sus respectivas direcciones virtuales, que pueden o no estar de algún modo u otro vinculadas a jurisdicciones reales, físicas.

En el caso de contratos internacionales, las partes, en principio, pueden elegir el juez que decidirá sobre las controversias que se pudieran suscitar. Sin embargo, el ejercicio de esta facultad tiene límites, y por otro lado, supone algunas particularidades cuando estos acuerdos de elección de foro se llevan a cabo a través de medios electrónicos, como en el caso que nos ocupa.

1. Acuerdos de elección de foro

Tal como destaca DE MIGUEL ASENSIO, *“la incorporación en el contrato de una cláusula de sumisión que determine el Estado cuyos tribunales son competentes (o el órgano arbitral elegido) es un instrumento particularmente útil para dotar de seguridad jurídica al contrato. La importancia de este dato se acentúa en la contratación a través de Internet, habida cuenta de la incertidumbre acerca de los criterios sobre la jurisdicción y la normativa aplicable a dichas transacciones en un ámbito en el que los precedentes son todavía escasos... La inclusión en todos sus contratos de una cláusula atributiva de competencia a los tribunales de un Estado concreto (típicamente su propio Estado) o a un órgano arbitral aporta seguridad jurídica a la posición de ese comerciante, por lo que es frecuente que los modelos de contrato en el ámbito del comercio electrónico incorporen una cláusula en este sentido”*.⁹

Ahora bien, siguiendo al mismo autor, debemos tener presente que *“la validez de los pactos de elección de foro (y de ley aplicable) debe decidirse conforme a las normas sobre competencia judicial (y ley aplicable) del propio foro ante el que se plantea la controversia y, de ser admisible a la luz de estas, conforme a la ley aplicable al concreto pacto en cuestión”*.¹⁰

A) FORMA DEL ACUERDO DE ELECCIÓN DE JUEZ

En este sentido, el primer obstáculo que surge está relacionado con la forma escrita y la firma manuscrita exigidas por las normas de fuente interna como convencional, con lo que se pretende, generalmente, asegurar el pleno consentimiento de ambas partes en la elección de los jueces competentes. Sin embargo, la realidad de la contratación celebrada por medios electrónicos no

⁹ DE MIGUEL (2001) p. 413.

¹⁰ *Ídem*, p. 414.

se compadece en general con esos requisitos. En efecto, el contacto interactivo con una página web o el intercambio de mensajes de correo electrónico no satisfacen, en principio, tales exigencias.

Cabe observar, asimismo, que aún en los casos en que tal requisito no es exigido, en la práctica casi todos los pactos se celebran por escrito o dicho de otro modo, los acuerdos verbales no tienen gran valor debido a que las normas relativas a la prueba son muy estrictas.¹¹

No obstante, debemos advertir a esta altura que formalismo no es antónimo de electrónico. Por ende, la exigencia formal de escritura puede ser sustituida por una formalidad electrónica, pues aunque prediquemos la libertad de prueba, ello no significa ausencia de prueba.¹²

En efecto, existen diversas soluciones posibles para adaptar la exigencia de forma escrita en el ciberespacio.

Desde una primera mirada, es posible adoptar una visión extensiva de la noción de escrito, es decir, se la asimila a la de documentos informatizados. Una segunda perspectiva se funda en consideraciones de índole histórica. En este sentido, se sostiene que las convenciones internacionales y las legislaciones estatales imponen la forma escrita porque cuando fueron elaboradas, ese era el modo de comunicación habitual y no existían otros modos alternativos. De hecho, a partir de los años ochenta, las convenciones e instrumentos internacionales en general y en especial en materia de arbitraje han flexibilizado esta exigencia. Finalmente, podemos mencionar una visión funcionalista, que nos lleva a interrogarnos si tal requisito formal es exigido *ad solemnitatem* o *ad probationem*, es decir, si hace a la validez del convenio arbitral, o si simplemente es solicitado a efectos probatorios.¹³

Sin embargo, aún frente a tales soluciones y propuestas teóricas, debemos ser prudentes: "(...) *la diferente formulación de la exigencia de forma escrita en las diversas legislaciones nacionales y la falta de certeza acerca de su aplicación, e incluso de la interpretación de la normativa internacional en las distintas jurisdicciones, a los acuerdos comunicados electrónicamente imponen, desde el punto de vista práctico, cautelas a la hora de formalizar electrónicamente convenios arbitrales, pues todavía son poco frecuentes las normas que admiten expresamente esta modalidad de manifestación. La falta de certeza se ve reforzada*

¹¹ FELDSTEIN DE CÁRDENAS (2005a).

¹² GAUTRAIS *et al.* (1999) p. 537.

¹³ *Ibidem.*

*por la disparidad de criterios y el déficit de regulación existente en el panorama comparado acerca de la fuerza probatoria de los documentos electrónicos y la peculiar vulnerabilidad de éstos”.*¹⁴

B) DISTINCIÓN SEGÚN SE TRATE DE CONTRATOS ENTRE PROFESIONALES O DE CONSUMO

Por otra parte, la doctrina está de acuerdo en afirmar que las diferentes circunstancias que rodean a las relaciones contractuales entre empresarios (B2B) y los contratos de consumo (B2C), en particular por la presencia de una parte más débil en estos últimos, suponen un régimen jurídico diferente también en este aspecto.

a) Contratos entre profesionales

En el comercio electrónico entre empresarios, los mecanismos de resolución de controversias tradicionales no han sido abandonados. En este sentido, cabe decir que *“el recurso a unos tribunales nacionales o a un procedimiento arbitral para que resuelvan las diferencias surgidas en el desarrollo de una operación contractual se constituye en una característica común también en este sector de la contratación internacional. Sin embargo, los especiales caracteres que rodean a la contratación electrónica, y en concreto, la posibilidad de contratar de forma continuada con empresas situadas en países muy distantes, conducen a que la inseguridad jurídica que toda transacción internacional conlleva pueda incrementarse de manera notable dada la multiplicidad de jurisdicciones conectadas y por consiguiente la disparidad de posibles legislaciones nacionales finalmente aplicables. No es de extrañar, en consecuencia, que en este concreto ámbito de la contratación, la utilización de cláusulas de sumisión a unos tribunales nacionales o a un órgano arbitral sea habitual”.*¹⁵

En efecto, en el B2B, el principio de autonomía de la voluntad tiene plena vigencia. Tal como destacan CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, la elección expresa del foro es de gran importancia en los contratos electrónicos porque *“cubre de seguridad jurídica desde el principio, la transacción entre sujetos que comercian online desde países que pueden resultar muy lejanos”.*¹⁶

Más allá de las cuestiones generales que se pueden analizar sobre las características de una cláusula de elección de foro en el entorno virtual en una relación B2B, reiteramos que debemos tener presente que los diversos

¹⁴ DE MIGUEL (2001) p. 451.

¹⁵ FERNÁNDEZ (2002) p. 4.

¹⁶ CALVO y CARRASCOSA (2001) p. 231.

ordenamientos nacionales establecen las condiciones que deben tener tales cláusulas de prórroga de jurisdicción para tener eficacia: *“es únicamente desde la perspectiva de un ordenamiento jurídico, y en concreto, desde el derecho procesal ante cuyos tribunales se quiere hacer la valer la cláusula, desde donde se puede establecer la verdadera eficacia de la misma tanto en sus aspectos prorrogatorio como derogatorio de la competencia judicial de los tribunales de un Estado”*.¹⁷

Es decir, cualquier cláusula de elección de foro, también aquellas que se emplean en el contexto del B2B, para ser eficaz deberá ser válida de acuerdo al derecho internacional privado del Estado designado por las partes y por el derecho del Estado cuyos tribunales sean requeridos o ante quienes se solicite el reconocimiento o ejecución de la sentencia.

b) Contratos de consumo

En principio, se acepta la validez general de este tipo de cláusulas insertadas en contratos de consumo celebrados por medios electrónicos, tal como afirma en este caso, la Corte de Apelaciones de Pau.

En este sentido, OYARZÁBAL ha dicho que: *“Generalmente, la sola circunstancia de que el tribunal prorrogado se encuentre en un lugar excesivamente lejano, no basta para desvirtuar la eficacia de la prórroga. Incluso si se trata de una cláusula de prórroga inserta en un contrato celebrado por la adhesión de una de las partes a condiciones generales predispuestas típicamente. Porque el modo de resolución de litigios eventuales constituye un elemento del cálculo del riesgo comercial y del costo de la transacción. En todo caso, habrá que verificar especialmente si la existencia de una irrazonable disparidad de poder negociador (...) permitiría invalidar el consentimiento, por no mediar el libre acuerdo de voluntades que requiere el art. 1° [del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación]... En todo caso, las características básicas de la cibercontratación deben ser siempre tenidas en cuenta. Aunque más no sea para descartar soluciones tradicionales, como es la distinción entre el consumidor pasivo que es buscado en su propio país y el que ha sido activo en comenzar las negociaciones y finalmente llegar a un acuerdo, distinción que se desdibuja cuando el contrato es concluido por Internet”*.¹⁸

En efecto, si bien no hay una norma expresa y de alcance general que prohíba prorrogar la jurisdicción en contratos predispuestos con consumidores,

¹⁷ FERNÁNDEZ (2002) p. 6.

¹⁸ OYARZÁBAL (2002) p. 1010.

del conjunto de los principios de cada ordenamiento jurídico pueden extraerse supuestos de invalidez de tales pactos.¹⁹

Así, se ha dicho que serán irrazonables cuando no fuese sensata y lógica la elección del foro, por ejemplo, cuando no existan contactos mínimos entre las partes y la jurisdicción elegida: *“el lugar en el cual se encuentran los tribunales señalados en el contrato para entender en los potenciales conflictos que se susciten con relación al contrato no tengan vinculación alguna con el lugar de celebración o cumplimiento del contrato, o con el lugar en el cual reside o tiene su sede de administración, o al menos una sucursal, por lo menos alguna de las partes contratantes, o si las partes no realizaron actividad alguna que implique que las mismas vayan a realizar actividades en la jurisdicción escogida”*.²⁰

Por otro lado, se configurará abuso y por ende la cláusula podría ser inválida *“toda vez que el predisponente establezca la jurisdicción en la cual se dirimirán los posibles conflictos que se susciten, aprovechándose de la situación de superioridad en que él se encuentra, tanto jurídica, económica, tecnológica, como negocialmente, respecto del aceptante, quien se encontrará en una posición de inferioridad, debiendo limitarse a aceptar las condiciones impuestas para acceder al bien o servicio ofrecidos, o resignar la posibilidad de acceder a los mismos en caso de que no aceptare las condiciones de contratación, ya que éstas serán, generalmente, indiscutibles”*.²¹

Finalmente, nos podremos hallar frente a un caso de lesión al derecho a la jurisdicción cuando la prórroga dispuesta por el predisponente implique que *“en los hechos, el aceptante de la oferta no pueda acceder a la posibilidad de ejercer su derecho de recurrir a la justicia. Esto sucederá, por ejemplo, si el aceptante no pudiera acceder a los tribunales por el lugar en el cual se encuentren los mismos (por ejemplo otro país o un Estado muy distante del lugar en el cual resida o tenga la administración de sus negocios o una sucursal de los mismos, que no tengan vinculación alguna con la operación y el contrato en cuestión), o cuando para recurrir ante dicha jurisdicción el aceptante deba incurrir en gastos extremadamente elevados y no proporcionales con el negocio, lo cual lo llevaría a decidir no intentar acción judicial alguna”*.²²

Cabe destacar que la jurisprudencia norteamericana se ha pronunciado en numerosas ocasiones rechazando la invalidez de las cláusulas de prórroga de jurisdicción pretendida.

¹⁹ SCHÔTZ (2003) p. 41.

²⁰ BOLOTNIKOFF (2004) p. 310.

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*.

En el caso *Steven J. Caspi et al. v. The Microsoft Network L.L.C. y Microsoft Corporation*, la Corte Superior de Nueva Jersey (1999), resolvió en relación con una cláusula de prórroga de jurisdicción contenida en un contrato de suscriptor en línea de *Microsoft Network (MSN)*, que disponía: *“El presente contrato se rige por la legislación del Estado de Washington, E.U.A., y en relación con cualquier controversia que se origine o que tenga relación con el uso que haga de MSN o de su suscripción a MSN usted acepta como exclusivo fuero y jurisdicción los tribunales de King Country”*. El Tribunal advirtió que la jurisprudencia del Estado de Nueva Jersey ha legitimado las cláusulas de prórroga de jurisdicción, salvo que: 1) la cláusula sea resultado de un poder de negociación “desmesurado”, 2) su ejecución implicara la violación de políticas públicas esenciales de ese Estado, o 3) su ejecución complicara gravemente una acción judicial. En el caso concreto sentenció que *“los actores no estuvieron sometidos a un poder de negociación desmesurado; para invalidar una cláusula de elección de jurisdicción debe probarse algo más que la mera diferencia de tamaño; el tribunal debe determinar si un desequilibrio de esta naturaleza trajo como consecuencia iniquidad en cuanto al poder de negociación que fue aprovechada de manera injusta por la parte más poderosa. El tribunal sostuvo que en el sector de servicios de computación en línea hay competencia, por lo que los consumidores tienen opciones respecto del servicio que eligen para obtener acceso a Internet, correo electrónico y otros servicios de información. En tal circunstancia, se consideró que no había una situación de disparidad manifiesta en cuanto al poder de negociación”*.²³

Por su parte, en el Derecho Argentino, en los términos del art. 37 de la Ley n° 24.240, podría declararse abusiva una cláusula de prórroga de jurisdicción, como aquella que designe como competente el juez de la sede de la empresa, en algunos casos en lugares inalcanzables para el consumidor, puesto que se traduce en una ventaja exagerada para el oferente, en perjuicio de los derechos del usuario.²⁴

A su turno, adelantamos que una cláusula arbitral tampoco podría ser calificada como abusiva ab initio, en los términos del art. 37 de la Ley n° 24.240. En tanto el arbitraje garantice el derecho a la jurisdicción no habría cláusula abusiva. Pero, en ciertos casos, si el consumidor es sometido a un arbitraje ad hoc, elegido por la parte empresaria, podría ser considerada lesiva de los derechos fundamentales del consumidor.²⁵

²³ LORENZETTI (2001) p. 212.

²⁴ *Ídem.*, p. 252.

²⁵ *Ídem.*, p. 253.

Por su parte, en la jurisprudencia argentina, encontramos el célebre caso *Quilmes Combustibles S.A. c. Vigan S.A.*, en el que la Cámara Comercial resolvió que la sola circunstancia de que en un contrato internacional, la cláusula de prórroga de jurisdicción se halle incorporada a cláusulas generales de contratación o predispuestas, no basta para determinar su ineficacia. Y, aún no tratándose éste de un caso que involucrara a un contrato de consumo, el Tribunal afirmó que no podrá presumirse “una razonable disparidad de poder negociador que permitiera invalidar el consentimiento, desvirtuando la existencia de un eficaz acuerdo de voluntades... Así las cosas, no habiéndose demostrado, ni alegado siquiera, abuso de situación económica dominante, ni error excusable alguno atendible, no advierto cuestionamientos válidos a la prórroga en análisis”. Podemos interpretar, en consecuencia, que si se comprobara “una razonable disparidad de poder negociador”, una cláusula de prórroga de jurisdicción podría ser invalidada.²⁶

En suma, en el caso de la cláusula de prórroga de jurisdicción en contratos de consumo puede atentar contra el orden público internacional cuando se afecte el principio de defensa en juicio, derecho con raigambre constitucional. Por ende, no todo acuerdo de prórroga violará este principio, sino cuando se vuelva muy gravoso para el consumidor el acudir al tribunal elegido, ya sea por el excesivo costo de la defensa con relación al reclamo, por la distancia o por cualquier otro motivo que resulte perjudicial para la parte más débil de la relación.²⁷

En el caso que nos ocupa, el tribunal de apelaciones francés advirtió que la redacción de la cláusula en un idioma extranjero respecto al usuario; su inclusión entre otras muchas otras disposiciones en un contrato de adhesión, sin siquiera una numeración ordenada; la forma en que el usuario aceptaba las condiciones generales con un mero “clic”, entre otras circunstancias, tornaba abusiva dicha cláusula.

Analicemos, ahora, las soluciones que brinda el Derecho Internacional Privado Argentino respecto del acuerdo de prórroga.

²⁶ De todas maneras, se trata de un fallo de los noventa, aunque cabe señalar que la cuestión se plantea entre dos empresas, pero que en una interpretación amplia, con la que concordamos, podría aceptarse, que una de ellas, en este caso la demandada, puede ser incluida dentro de la noción de consumidor. Esta tesis, acerca de la posibilidad de considerar a las personas jurídicas, además de las personas físicas como consumidoras fue sostenida en una Ponencia presentada y acogida por la Comisión n° 7 de Derecho Internacional Privado en unas *Jornadas Nacionales de Derecho Civil* por las Profesoras Victoria BASZ y Sara FELDSTEIN.

²⁷ SCHÓTZ (2003) p. 45.

C) SOLUCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO

a) Fuente interna: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

En lo que concierne al derecho internacional privado argentino de fuente interna, el artículo 1º del *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* permite la prórroga de jurisdicción internacional a favor de jueces extranjeros, siempre: 1) Que se trate de cuestiones exclusivamente de índole patrimonial, 2) Que se trate de cuestiones de índole internacional; 3) Que la prórroga no esté prohibida por las leyes, 4) Que la jurisdicción no sea exclusiva.

Por ende, en nuestro ordenamiento jurídico de fuente interna, la internacionalidad objetiva del asunto es un requisito ineludible. La tendencia contemporánea sostiene que la ubicación de los sistemas de información del iniciador y del destinatario de un mensaje de datos no es un elemento extranjero objetivamente relevante. Por ende, aun en el ámbito virtual, habrá que buscar elementos como el lugar de celebración y de cumplimiento del contrato, el lugar de residencia, domicilio o establecimiento de las partes, o el lugar de situación de la cosa objeto del contrato para determinar la internacionalidad del asunto.

En cuanto a la forma del acuerdo, a la luz de esta norma, se ha dicho que *"la elección podría hacerse por escrito, a través de todo medio de comunicación que diera una información accesible, si esa cláusula es conforme a un uso regularmente seguido por las partes, si se trata de un uso del que las partes tuvieron o debieron haber tenido conocimiento, si es regularmente observado en contratos de esa naturaleza comercial, salvo que se trate de una cláusula prohibida por la lex fori del juez que conoce en el caso"*.²⁸

Por su parte, el *Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación* de 2012, dispone que las partes están facultadas para prorrogar jurisdicción en jueces o árbitros fuera de la República, excepto que los jueces argentinos tengan jurisdicción exclusiva o que la prórroga estuviese prohibida por ley (artículo 2605).

En la siguiente norma proyectada, se establece que dicho acuerdo de elección de foro designa el único juez competente, excepto que las partes hayan dispuesto expresamente lo contrario.

El *Anteproyecto* admite la prórroga expresa y tácita. En efecto, en sus términos *"[l]a prórroga de jurisdicción es operativa si surge de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiestan su decisión de someterse a la competencia*

²⁸ UZAL (2004) p. 723.

*del juez o árbitro ante quien acuden. Se admite también todo medio de comunicación que permita establecer la prueba por un texto. Asimismo opera la prórroga, para el actor, por el hecho de entablar la demanda y, con respecto al demandado, cuando la conteste, deje de hacerlo u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria”.*²⁹

Por otro lado, el reciente anteproyecto no admite el acuerdo de elección de foro en los contratos de consumo (artículo 2654), siguiendo en este aspecto al *Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado* de 2003 (artículo 27).

b) Fuente convencional

i. Tratados de Montevideo

Mientras que el *Tratado de Derecho Civil Internacional* de 1889 no reconoce la facultad de las partes de prorrogar la jurisdicción, el *Tratado de Montevideo* de 1940 introduce la cuestión en el artículo 56 en los siguientes términos: “(...) Se permite la prórroga territorial de la jurisdicción si, después de promovida la acción, el demandado la admite voluntariamente, siempre que se trate de acciones referentes a derechos personales patrimoniales.

La voluntad del demandado debe expresarse en forma positiva y no ficta” (el subrayado nos pertenece).

ii. Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción contractual internacional (1994)

Por su parte, en el ámbito del MERCOSUR, el *Protocolo de Buenos Aires* de 1994 sobre Jurisdicción Internacional en materia contractual, en vigor entre los cuatro Estados miembros, permite a los contratantes la prórroga de jurisdicción.

En efecto, el artículo 4 (Capítulo I: Elección de jurisdicción) dispone: “*En los conflictos que surjan en los contratos internacionales en materia civil o comercial serán competentes los tribunales del Estado Parte a cuya jurisdicción los contratantes hayan acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma abusiva (...)*”.

²⁹ Normas similares encontramos propuestas en el *Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado* de 2003, en los artículos 17 y 18.

A su turno, el artículo 5 establece que: *“El acuerdo de elección de jurisdicción puede realizarse en el momento de la celebración del contrato, durante su vigencia o una vez surgido el litigio.*

La validez y los efectos del acuerdo de elección de foro se regirán por el derecho de los Estados Partes que tendrían jurisdicción de conformidad a las disposiciones del presente Protocolo.

*En todo caso se aplicará el derecho más favorable a la validez del acuerdo”.*³⁰

Evidentemente, nuestra fuente convencional al exigir la forma escrita, sin matices, no se compadece con la contratación electrónica.

2. Criterios subsidiarios a falta de elección de juez

En lo que respecta a la jurisdicción directa, a fin de utilizar los criterios atributivos tradicionales en la materia: domicilio del demandado, domicilio del actor en ciertos supuestos, y lugar de cumplimiento del contrato, el interrogante gira en torno a la necesidad de redefinir estas nociones para que puedan ser aplicadas sin dificultades en el espacio virtual, o de crear nuevos criterios.

En el Derecho Argentino de fuente interna encontramos los artículos 1215 y 1216 del Código Civil³¹ que en materia contractual consagran como foros alternativos los tribunales del domicilio de demandado o los del lugar de ejecución del contrato.

Por su parte, los tratados de Montevideo establecen la jurisdicción de los tribunales del domicilio del demandado o del lugar de la ley que rige el fondo, es decir, en materia contractual, el tribunal del lugar de ejecución del contrato.

³⁰ Según el artículo 7, en ausencia de acuerdo tienen jurisdicción a elección del actor: a) Los jueces del lugar de cumplimiento del contrato; b) Los jueces del domicilio del demandado; c) Los jueces de su domicilio o sede social cuando demostrare que cumplió con su prestación.

³¹ Art. 1215: *“En todos los contratos que deben tener su cumplimiento en la República, aunque el deudor no fuere domiciliado, o residiere en ella, puede, sin embargo, ser demandado ante los jueces del Estado”.* Art. 1216: *“Si el deudor tuviere su domicilio o residencia en la República, y el contrato debiese cumplirse fuera de ella, el acreedor podrá demandarlo ante los jueces de su domicilio, o ante los del lugar del cumplimiento del contrato, aunque el deudor no se hallase allí”.*

El *Protocolo de Buenos Aires* de 1994 sobre jurisdicción internacional en materia contractual³², en el marco del MERCOSUR, establece la jurisdicción de los tribunales del Estado del lugar de ejecución del contrato, o del tribunal del Estado del domicilio del demandado o bien el tribunal del Estado de domicilio del actor, si éste prueba que cumplió con la obligación a su cargo.³³

Cabe señalar que en el fallo *Campoli c. DeRemate.com*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que las operaciones que se realizan a través de Internet atañen al comercio interjurisdiccional e internacional, y que por ende, exceden la competencia de un juez provincial, estableciendo que el fuero federal era competente.³⁴

A) JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Según lo dicho, el actor tiene varias posibilidades, a su elección. Una de ellas, la de iniciar la acción ante cualquier lugar de cumplimiento. Esa es la interpretación amplia del contacto lugar de cumplimiento, que ha acogido nuestra jurisprudencia y ha seguido nuestra doctrina.

Así fue establecido en el caso *Espósito e Hijos S.R.L. v. Jocqueviel de Vieu*, en el cual la Cámara Comercial sostuvo que la calificación de “lugar de cumplimiento” es distinta según se trate de determinar el juez competente o la ley

³² El ámbito de aplicación del *Protocolo de Buenos Aires* de 1994 está definido en el artículo 1º: “El presente Protocolo se aplicará a la jurisdicción contenciosa internacional relativa a los contratos internacionales de naturaleza civil o comercial celebrados entre particulares - personas físicas o jurídicas: a) con domicilio o sede social en diferentes Estados Partes del Tratado de Asunción; b) cuando por lo menos una de las partes del contrato tenga su domicilio o sede social en un Estado Parte del Tratado de Asunción y además se haya hecho un acuerdo de elección de foro a favor de un juez de un Estado Parte y exista una conexión razonable según las normas de jurisdicción de este Protocolo”. A su turno, el artículo 2º excluye de su ámbito de aplicación ciertas materias: 1. Los negocios jurídicos entre los fallidos y sus acreedores y demás procedimientos análogos, especialmente los concordatos; 2. Los acuerdos en el ámbito del derecho de familia y sucesorio; 3. Los contratos de seguridad social; 4. Los contratos administrativos; 5. Los contratos laborales; 6. Los contratos de venta al consumidor; 7. Los contratos de transporte; 8. Los contratos de seguros; 9. Los derechos reales.

³³ El artículo 7 del *Protocolo de Buenos Aires* de 1994 dispone: “En ausencia de acuerdo tienen jurisdicción a elección del actor: a) Los jueces del lugar de cumplimiento del contrato; b) Los jueces del domicilio del demandado; c) Los jueces de su domicilio o sede social cuando demostrare que cumplió con su prestación”. Los artículos 8 y 9, respectivamente, califican lugar de cumplimiento del contrato y domicilio del demandado.

³⁴ En este fallo, la Corte estimó que la modalidad de realizar remates a través de Internet implica que esas operaciones pueden ser concertadas en todo el territorio nacional e incluso en el exterior, razón por la cual sostuvo que el pronunciamiento que recaiga sobre la legalidad de la actividad está destinado a trascender la órbita local.

aplicable. A los fines del art. 1215 del Código Civil, para establecer la jurisdicción en materia de contratos internacionales, cualquier lugar de cumplimiento y no necesariamente el de la prestación más característica, sirve para abrir la jurisdicción.³⁵

Asimismo, en el caso *Exportadora Buenos Aires S.A. c/ Holiday Inn's Worldwide Inc.*, la Corte Suprema resolvió que “en ausencia de tratado, la cuestión de competencia debe dirimirse sobre la base de normas de jurisdicción internacional en materia contractual, a saber los artículos 1215 y 1216 del Código Civil que abren la jurisdicción de los jueces argentinos cuando el domicilio o residencia del deudor estuviere en la República Argentina, o, concurrentemente, cuando el contrato de que se trate deba tener su cumplimiento en ella” y advirtió que “en ausencia de solución convencional específica, cualquier lugar de cumplimiento de las obligaciones en la República justifica la apertura de la jurisdicción internacional de los jueces argentinos (conf. art. 1215 Cód. Civil)”.

Por ende, cualquier lugar de ejecución o cumplimiento en la República Argentina, abre la jurisdicción de nuestros tribunales, no sólo el expresamente convenido en el contrato, o el de la prestación más característica, sino también, el lugar donde el deudor debió cumplir y no cumplió, e incluso, donde el acreedor debió cumplir y cumplió.

Por su parte, GOLDSCHMIDT diferenciando el criterio del lugar de cumplimiento en materia de ley aplicable y de juez competente, sostiene: “En tren de buscar el derecho aplicable, ciencia y práctica buscan la unificación. Se rechaza el despedazamiento del contrato, aplicando por ejemplo a su validez un derecho y a sus efectos, otro (*grande coupure*) o a una parte un Derecho y a la otra, otro (*petite coupure*). Se antepone la prestación característica –en la compraventa la transferencia de la propiedad de la cosa vendida– y aplica el derecho del lugar donde ella ha de ser realizada a todo el contrato, inclusive a la prestación común (...)”. En cambio, en materia de jurisdicción “imperla pluralidad a fin de vehiculizar el derecho constitucional de la jurisdicción. No obstante, comprador y vendedor no tienen tres sino dos elecciones: entre el domicilio del demandado y el país en el cual el accionado debe cumplir; al contrario, ninguno de ambos puede deducir la demanda en el país en donde él mismo debe cumplir o inclusive cumplió. Ello es así, porque, por una vertiente, el legislador elige el país del cumplimiento porque supone que en este país será fácil para el actor victorioso ejecutar la sentencia, y por otra vertiente, porque

³⁵ La doctrina del caso Espósito fue confirmada tiempo después por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Exportadora Buenos Aires v. Holiday Inn s' Worldwide Inc.* (1998). Ver un comentario en RODRÍGUEZ (2004).

resultaría excesivamente gravoso para el demandado tener que litigar en un país al que no lo liga ninguna circunstancia".³⁶ BOGGIANO, por su parte, amplía esta doctrina al sostener que cualquier lugar de cumplimiento abre la jurisdicción, aun cuando se trate del lugar de ejecución de la prestación que el propio actor debió cumplir, e incluso si ya cumplió con ella, en idéntica línea a la jurisprudencia nacional imperante.³⁷ En cambio, el *Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado* de 2003, incluye como criterio subsidiario el lugar de cumplimiento de la obligación reclamada (art. 24, inc. b), limitando así el criterio jurisprudencial amplio reconocido por nuestra Corte Suprema. Uno de los antecedentes más relevantes que opta por el mismo criterio es el *Reglamento (CE) n° 44/2001 del 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia contractual*, según el cual las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro "en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiese ser cumplida la obligación que sirviese de base a la demanda" (art. 5.1 a).

A su turno, el *Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación* de 2012, en el artículo 2650 establece que no existiendo acuerdo válido de elección de foro, son competentes para conocer en las acciones resultantes de un contrato, a opción de actor: a) los jueces del domicilio del demandado. Si existen varios demandados, los jueces del domicilio de cualquiera de ellos; b) los jueces del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales. Es decir, que reconoce la interpretación amplia de nuestra jurisprudencia sobre el alcance de lugar de cumplimiento del contrato, para la determinación de la jurisdicción internacional.

En relación a la jurisdicción directa en materia de contratos de consumo, el artículo 2654 proyectado establece que las demandas que versen sobre relaciones de consumo pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los jueces del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio, de la entrega de bienes, del cumplimiento de la obligación de garantía, del domicilio del demandado o del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la celebración del contrato.

Cabe señalar que en los contratos celebrados *on line* que son ejecutados total o parcialmente *off line*, la determinación del lugar de cumplimiento, no trae mayores inconvenientes que en los contratos concluidos por medios tradicionales. Sin embargo, respecto de los contratos celebrados y ejecutados *on line*, se

³⁶ GOLDSCHMIDT (1986) p. 46.

³⁷ BOGGIANO (2000) p. 132.

torna de difícil localización, “salvo que asumamos una presunción legal sobre el lugar de cumplimiento, v.gr. el lugar desde donde partió o se emitió la oferta aceptada o el domicilio de origen, punto de conexión preferido por quienes priorizan el interés de los operadores de sitios de Internet, o el lugar donde se produjo la aceptación de la oferta, que prioriza los intereses de los potenciales clientes-, sin descartar recurrir al foro del domicilio del demandado”.³⁸

B) JUEZ DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

En defecto de elección de foro, el actor podrá también demandar al deudor en la Argentina si este tuviese su domicilio o residencia en el país (art. 1216 Código Civil).³⁹

A su turno, el Anteproyecto mencionado, tal como vimos, reconoce como alternativo, el foro del lugar de domicilio⁴⁰ demandado, en materia contractual (artículo 2650).

Cabe señalar que el artículo 2608, asimismo, establece una disposición general: “*excepto disposición particular, las acciones personales deben interponerse ante el juez del domicilio del demandado*”.

El juez del domicilio del demandado es el foro competente en general en todos los conflictos derivados de relaciones personales, con fundamento en que nadie puede agraviarse por ser demandado ante los tribunales de su propio país.

En el ciberespacio las partes de un contrato pueden tener un domicilio virtual, es decir, una dirección electrónica con un sufijo geográfico (ar, br, uy, pe, fr, es, etc.) que no necesariamente, coincida con el domicilio, residencia

³⁸ UZAL (2004) p. 724.

³⁹ La referencia al *deudor* debe ser entendida en un sentido estrictamente procesal, como el deudor demandado a cumplir la prestación que dio lugar a la demanda.

⁴⁰ El Anteproyecto califica especialmente qué se entiende por *domicilio*. En efecto, el artículo 2613 define “*Domicilio de la persona humana*”: “*A los fines del derecho internacional privado la persona humana tiene su domicilio en el Estado en que reside con la intención de establecerse en él. La persona humana no puede tener varios domicilios al mismo tiempo. En caso de no tener domicilio conocido, se considera que lo tiene donde está su residencia habitual o, en su defecto, su simple residencia*”. A su turno, el artículo 152 establece que “*el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración*”.

o lugar de establecimiento físico. Entonces, cabe preguntarnos si el domicilio virtual puede ser una pauta válida para determinar la jurisdicción competente.⁴¹

Debe tenerse presente que la elección de este criterio tiene el grave riesgo de que el deudor desplace muy rápidamente su dirección virtual para evadir la acción de la justicia. En efecto, mientras el domicilio real es un criterio relativamente estable de localización, su par virtual puede resultar extremadamente fugaz.⁴²

El primer problema que surge es, entonces, el de la localización del domicilio real, cierto, como criterio atributivo de jurisdicción internacional. Ya que no es determinante, en cambio, la ubicación del servidor mediante el cual el demandado se conecta a la red o la localización física de sus computadoras. En efecto, si fueran aceptados estos criterios, el deudor, en caso de ser perseguido, podría desplazar fugazmente su sitio al extranjero para evadir el sometimiento a la justicia, buscando refugio en los territorios más clementes de los llamados *"paraísos numéricos. Solo el criterio domiciliario nos ofrece un principio perenne de localización"*.⁴³

Sin embargo, ante la dificultad y hasta la frecuente imposibilidad de localizar el domicilio del demandado, se ha preconizado una interpretación amplia de dicho concepto: si aun siendo imposible determinar el domicilio actual del demandado, *"existen elementos suficientes que lo vinculen con el país, los jueces argentinos podrían asumir jurisdicción internacional en virtud del llamado foro de necesidad, cuando el cierre del caso pudiera producir una efectiva denegación internacional de justicia"*.⁴⁴

Asimismo, se debe advertir que la identificación y localización de las partes, reposa en sus propias declaraciones, circunstancia que puede generar una serie de abusos, que deberán ser tenidos en cuenta por los contratantes que deberán extremar los recaudos a tales fines.

C) JUEZ DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL ACTOR

Tal como ya mencionamos, el *Protocolo de Buenos Aires* de 1994 brinda como un posible foro competente, a elección siempre del actor, el del Estado de

⁴¹ Un tratamiento *in extenso* puede verse en FELDSTEIN DE CÁRDENAS (2005b).

⁴² OYARZÁBAL (2002) p. 1011.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ *Ibidem*.

domicilio del actor, si éste prueba que cumplió con la obligación a su cargo.⁴⁵ Esta última posibilidad ya había sido consagrada, tal como vimos, por nuestra jurisprudencia en el célebre caso *Espósito e Hijos S.R.L. c. Jocqueville de Vieu*, de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 10 de octubre de 1985.⁴⁶

Las mismas consideraciones en relación con las dificultades de localización del domicilio del demandado, debemos trasladarlas al criterio atributivo “*lugar de domicilio del actor*”.

D) CONSIDERACIONES ESPECIALES RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE CONSUMO

En materia de jurisdicción directa en los contratos de consumo, la doctrina ha brindado diversas soluciones: 1) debe aplicarse la jurisdicción (y la ley) del domicilio del oferente, porque con ello se contribuye al desarrollo del comercio electrónico, ya que el juez y la ley del domicilio del consumidor obstaculizan excesivamente la actividad; 2) debe aplicarse el juez (y la ley) más favorable al consumidor, que es la del domicilio del oferente; 3) debe aplicarse el juez (y la ley) del domicilio del consumidor, siendo ella más favorable a sus intereses. Esta última posición es la mayoritaria. Sin embargo, para que opere este último criterio en general se ha requerido acumulativamente la concurrencia de otros contactos para admitir esa competencia, tales como: que la conclusión del contrato por el consumidor esté vinculada a las actividades del comerciante en el Estado de residencia del consumidor, o a la oferta de negocio por medios publicitarios y que el consumidor haya obrado en ese estado lo necesario para concluir el contrato, esta vez en resguardo de la empresa en Internet.⁴⁷

Así, por ejemplo, el *Reglamento (CE) n° 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil* de 2000, prevé disposiciones sobre la competencia relativa a los contratos celebrados por los consumidores, a fin de brindar protección especial a la “parte débil” de la relación jurídica. Quedan contemplados todos los contratos celebrados por los consumidores con personas que ejercen actividades comerciales o profesionales en el territorio comunitario, a excepción de los

⁴⁵ El artículo 7 del *Protocolo de Buenos Aires* de 1994 dispone: “*En ausencia de acuerdo tienen jurisdicción a elección del actor: a) Los jueces del lugar de cumplimiento del contrato; b) Los jueces del domicilio del demandado; c) Los jueces de su domicilio o sede social cuando demostrare que cumplió con su prestación*”. Los artículos 8 y 9, respectivamente, califican lugar de cumplimiento del contrato y domicilio del demandado.

⁴⁶ Para un desarrollo detallado del *Protocolo de Buenos Aires* de 1994, puede consultarse, FELDSTEIN DE CÁRDENAS (1995).

⁴⁷ UZAL (2004) p. 725.

contratos de transporte distintos de los que ofrecen conjuntamente el viaje y el alojamiento con un precio a tanto alzado. Aparte del caso de venta a plazos de mercancías, de préstamos a plazos o de cualquier otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes, el consumidor sólo goza de protección si el profesional ejerce actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro en cuyo territorio tenga domicilio el consumidor (criterio *Doing Business* o *Mercado natural del empresario*) o, alternativamente, por cualquier medio, dirige estas actividades hacia dicho Estado miembro (criterio *Stream of Commerce* o *Mercado de conquista*).⁴⁸ Una demanda interpuesta por un consumidor puede serlo ante el tribunal del Estado miembro en el territorio donde se encuentra el demandado o ante el tribunal del Estado miembro donde el consumidor tenga su domicilio. En caso de que un profesional promoviera una acción contra un consumidor, ésta sólo podría hacerse ante los tribunales de los Estados miembros en cuyo territorio esté domiciliado el consumidor.

Por su parte, las Directrices de la OCDE para la protección del consumidor en el contexto del comercio electrónico disponen que “[l]as transacciones transfronterizas entre consumidores y proveedores, sean realizadas electrónicamente o de otra forma, están sujetas al marco existente respecto de la ley aplicable y la jurisdicción”. Agregan que al considerar los marcos normativos vigentes “los gobiernos deben tender a asegurar que estos marcos provean equidad a consumidores y proveedores, faciliten el comercio electrónico, tengan como resultado para los consumidores un nivel más alto de protección y no menor al que se les asegura para otras formas de comercio, y provea a los consumidores de un acceso real a mecanismos de resolución de conflictos y recursos que sean justos y en tiempo, sin que impliquen un costo indebido o una carga”. A tal fin, “los representantes de los consumidores y los gobiernos emplearán tecnologías de información innovativas y las utilizarán para ampliar la concientización de los consumidores sobre su libertad de elección”.

Cabe destacar que la UCITA (*Uniform Computer Information Transaction Act*), normativa uniforme para regular el comercio electrónico en los Estados Unidos, promovida por las empresas de software, dispone en materia jurisdiccional que una cláusula de elección de foro no será aplicable si altera una protección obligatoria de los consumidores. A su turno, en los contratos de consumo en los que se requiere entrega física, la jurisdicción será la del lugar de la entrega. En los casos de entrega electrónica, en cambio, se rigen por el lugar donde el licenciente está ubicado al momento de celebrarse el acuerdo. En consecuencia

⁴⁸ Sobre el art. 15.1.c), la doctrina sostiene que es una “norma de transacción”, que trata de proteger y de impulsar el *e-commerce Business to Consumer*. Vid. CALVO y CARRASCOSA (2001) p. 102.

el principio general es que la jurisdicción es la del consumidor, pero la prórroga será válida si el derecho del foro elegido ofrece las mismas garantías que las concedidas por las del propio juez del domicilio.

En relación con el Derecho Internacional Privado argentino vigente, debemos manifestar que, lamentablemente, no existen normas sobre jurisdicción internacional en materia de contratos de consumo en particular.

Sin embargo, el *Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado* de 2003 dispone que las demandas que versen sobre relaciones de consumo pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los tribunales del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio o de la entrega de las mercaderías, o del cumplimiento de la obligación de garantía o del domicilio del demandado. También son competentes los tribunales del Estado donde el demandado tuviere filial, sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando éstas hubieran intervenido en la celebración del contrato o cuando el demandado las hubiere mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual (artículo 27).

El *Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación* establece, asimismo, una disposición especial sobre jurisdicción en materia de contratos de consumo con un contenido similar al anterior. El artículo 2654 dispone que “[l]as demandas que versen sobre relaciones de consumo pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los jueces del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio, de la entrega de bienes, del cumplimiento de la obligación de garantía, del domicilio del demandado o del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la celebración del contrato.

También son competentes los jueces del Estado donde el demandado tiene sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando estas hayan intervenido en la celebración del contrato o cuando el demandado las haya mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual.

La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante sólo puede interponerse ante los jueces del Estado del domicilio del consumidor (...).

VI. CONTRATOS INTERNACIONALES DE CONSUMO: LA NOCIÓN DE CIBERCONSUMIDOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO⁴⁹

Desde hace algunos años, se ha verificado un considerable incremento en el fenómeno del consumo. En este sentido, *“con la apertura de los mercados a productos y servicios extranjeros, con la creciente integración económica, la regionalización del comercio, las facilidades del transporte, el turismo masivo, el crecimiento de las telecomunicaciones, de la conexión en red de computadoras, del comercio electrónico, es imposible negar que el consumo ya sobrepasa las fronteras nacionales. Los bienes extranjeros están en los supermercados, los servicios son ofrecidos por proveedores con sede en el exterior, a través del telemarketing, de la televisión, la radio, el internet, la publicidad de masas cotidiana para la mayoría de los ciudadanos de nuestras metrópolis regionales. Ya no es necesario viajar, ser un consumidor activo, un consumidor turista, ni trasladarse para ser consumidor, contratando en forma internacional o relacionándose con proveedores de otros países”*. Luego, *“consumir en forma internacional es típico de nuestra época”*.⁵⁰

En este escenario, surge con más fuerza la figura del *“consumidor transfronterizo”*, parte débil de la relación contractual internacional, que necesita protección en sus negociaciones, por medio de normas de Derecho Internacional Privado que puedan ofrecerle certidumbre y seguridad jurídicas.

Tal como observa LIMA MARQUES, *“las normas nacionales, reguladoras del comercio internacional, y el derecho uniforme del comercio internacional o la denominada lex mercatoria, en general no se preocupan de proteger al consumidor y, al contrario, tratan de excluir estos contratos de su campo de aplicación”*.⁵¹

Efectivamente, podemos adelantar que existe un importante vacío en el Derecho Internacional Privado Americano, tanto de fuente interna como convencional en materia de protección del consumidor tradicional así como del consumidor posmoderno o *ciberconsumidor*.

Este nuevo escenario, generado por la influencia de los modernos medios de comunicación empleados en el comercio electrónico, cambió substancialmente la figura de los sujetos que participan de la relación jurídica contractual. De esta forma, el proveedor y el consumidor recibieron otro ropaje, en razón del

⁴⁹ Puede ampliarse en FELDSTEIN DE CÁRDENAS y SCOTTI (2012), FELDSTEIN DE CÁRDENAS *et al.* (2012), SCOTTI y KLEIN (2012).

⁵⁰ LIMA (2001).

⁵¹ *Ibidem*.

uso de las herramientas que están disponibles en la web, que alteran la forma tradicional en que siempre fueron celebrados los contratos.

Como bien podemos observar, el proveedor ahora es un ofertante profesional automatizado y globalizado, que hace parte de una cadena sin fin de intermediarios⁵², constituida por un portal, *website*, *link*, empresas proveedoras de acceso a internet, empresas de tarjetas de crédito y débito, máquinas que operan *home-banking*, que no tiene más una sede específica, ni un tiempo de funcionamiento, ni fronteras nacionales, que se comunica en todos los idiomas por medio del lenguaje virtual establecido en imágenes, sonidos, textos interactivos, íconos, etc. La publicidad y las estrategias de marketing por él empleadas para la venta de sus productos o servicios van desde mensajes de texto en los teléfonos celulares, anuncios en los medios auditivos y visuales, hasta ofertas vinculadas al uso de *blogs*, *Facebook*, *twitter*, etc. que alcanzan un gran número de personas, a diario, y que invaden nuestras casas, independientemente de nuestra voluntad.

Paralelamente a este nuevo concepto de proveedor, el consumidor cambió también su configuración, en virtud de las transacciones realizadas por la web. Ahora, el consumidor es un destinatario final contratante, un sujeto mudo⁵³ que actúa en cualquier tiempo, en cualquier lengua, de cualquier edad, identificado por una clave PIN, por una firma electrónica, por un número de tarjeta de crédito o por impresiones biométricas. Ni que hablar de la colectividad de consumidores, que intervienen en la relación de consumo, por haber recibido del proveedor una oferta en un CD, en un correo *spam*, en la televisión, etc.⁵⁴

Ambos sujetos, proveedor y consumidor, actúan en el ciberespacio, estableciendo una relación conocida como *e-commerce* o sistema B2C, en donde aquel que adquiere el producto o el servicio por internet lo hace para su uso propio, sin buscar el desarrollo de una actividad profesional.

Ahora bien, suele argüirse para identificar el perfil del consumidor electrónico o *cyberconsumidor*, a los fines de su (des)protección, que en general se trata de personas expertas en el manejo de los medios electrónicos, y que saben cómo y dónde buscar. Se aduce que no se trata de personas desprevenidas, ingenuas,

⁵² Respecto al tema de la cadena de proveedores establecida por internet *vid.* MILANO (2004) p. 105.

⁵³ Los contratos concluidos por medios electrónicos serían contratos “en silencio” o “sin diálogo”, conducidos más por la imagen, por la conducta de apretar un botón, que por el lenguaje. La interacción personal, en esta especie contractual, es reemplazada por el diálogo virtual de *clicks*, imágenes y sonido. *Cfr.* WEISS (2006) p. 18.

⁵⁴ LIMA (2006) p. 36.

profanas, porque precisamente están acostumbradas a navegar por Internet. Sin embargo, debemos señalar que, si bien es cierto que estos usuarios suelen conocer el entorno cibernético, esto no significa que conozcan acabadamente las consecuencias que se pueden derivar desde el punto de vista jurídico, por el simple hecho de asentir con el mouse del ratón de su computadora la celebración de un contrato. Es decir, el consumidor puede saber que está celebrando un contrato, además que es internacional, pero ello no significa que sepa cuáles son las implicancias que conlleva el pactar cláusulas que le son impuestas, que están escritas en caracteres pequeños, en idiomas extranjeros y que generalmente el consumidor en su afán por obtener el contrato de licencia del software o el libro que pensaba leer ese fin de semana, no suele reparar.

De cualquier forma, cabe destacar que estos cambios antes señalados están llevando a una verdadera “despersonificación” del contrato. Respecto al tema, son interesantes los comentarios de Claudia LIMA MARQUES, para quien los contratos celebrados a distancia, por medios electrónicos como el *e-mail*, por internet de forma *on-line* o por medios de telecomunicación en masa, a través del *telemarketing*, televisión, etc. son un fenómeno multifacético, complejo, nacional e internacional, en donde ocurre una deshumanización del contrato. De esta forma, según la autora, en este tipo de contrato post moderno, *“a impessoalidade é elevada a graus antes desconhecidos e no qual todas as técnicas de contratação de massa se reúnem: do contrato de adesão, e da condições gerais contratuais, ao marketing agressivo, à catividade do cliente, à internacionalidade intrínseca de muitas relações, e à distância entre o fornecedor e o consumidor”*.⁵⁵

Luego, ante las nuevas características señaladas, podemos sostener que el ciberespacio no responde a las clásicas fronteras estatales, y por lo tanto escapa a los ordenamientos jurídicos nacionales. Ello nos enfrenta a plantearnos si es posible regular este nuevo espacio, y en su caso, cuáles son las alternativas posibles. En definitiva, ¿los problemas del mundo virtual son distintos en esencia a los pertenecientes al mundo real?

Muy diversas opiniones se sostienen acerca de la necesidad de crear normas que rijan el espacio virtual. Para algunos, toda regulación no contribuirá más que a entorpecer este medio y en particular, obstaculizará las operaciones comerciales que se desarrollan a través de sus redes. Por lo tanto, en esta línea de pensamiento, el espacio virtual, sin fronteras geográficas, “ajurisdiccional” no debe sufrir la intromisión de los Estados. En suma, estaríamos ante un ámbito que no pertenece a nadie y en consecuencia, ninguna autoridad estatal tendría legítimas facultades de regulación y control de las situaciones y relaciones que

⁵⁵ *Ídem.*, p. 37.

se concluyen en ese espacio. Para esta posición, en general, la solución vendría de la mano de la “autorregulación”, es decir de las normas que la propia red, que sus usuarios adoptan y respetan en la práctica. Esa sería la única alternativa viable, frente a la imposibilidad de los Estados de regular las actividades que se desarrollan fuera del ámbito territorial donde ejercen soberanía. Este sistema descentralizado de autogobierno, según sus seguidores, ofrece un alto grado de eficacia. Estaríamos en presencia de una nueva *lex mercatoria*.⁵⁶

Para otros, en cambio, Internet y las nuevas tecnologías son simplemente un nuevo medio de comunicación y en consecuencia, no habría obstáculo alguno para que los Estados intervengan a través de sus potestades de control y regulación. En efecto, desde una posición extrema, todos los Estados tendrían jurisdicción sobre las actividades que se desenvuelven por las redes, ya que desde cualquier lugar del mundo, se puede tener contacto con aquéllas.

Desde una postura más moderada, a la cual adherimos, se puede sostener que los cibernautas requieren certidumbre y previsibilidad para operar en el espacio virtual. Y esta seguridad jurídica, tan necesaria a fin de dar confianza a *ciberempresarios* y *ciberconsumidores* puede ser brindada fielmente por el Derecho, en particular, por las normas del Derecho Internacional Privado.

En pocas palabras, desde la perspectiva que compartimos, el ciberespacio no es un compartimento estanco, ajeno a las reglas del Derecho, a las tradiciones, a las culturas, a las creencias religiosas, alejado del mundo real.⁵⁷

La necesidad de normas claras que regulen las relaciones que se desarrollan en el espacio virtual es aún más notoria e imprescindible cuando de aquéllas participan *ciberconsumidores*.

La *web* es un incomparable medio de difusión, publicidad, exhibición, oferta y venta de bienes y servicios a los consumidores de la aldea global. En efecto, los consumidores que celebran contratos en la red, que se mueven en el ciberespacio, traspasando, casi imperceptiblemente, las fronteras estatales, moviéndose en un nuevo espacio, que desconocen y que los coloca en situación de inferioridad, de vulnerabilidad y hasta de riesgo, necesitan un marco jurídico

⁵⁶ Es interesante destacar que la crisis del contrato sobrevino a partir de la llamada post modernidad y de los cambios realizados en la sociedad contemporánea, en donde el creciente movimiento de integración económica supera las fronteras del Estado - Nación, disminuyendo la intervención protectora estatal y deslegitimando los poderes estatales, en la medida que se legitiman las llamadas reglas del mercado o *lex mercatoria*. Cfr. *Ídem.*, p. 14.

⁵⁷ En el mismo sentido, se ha pronunciado FELDSTEIN DE CÁRDENAS (2005C).

que les brinde estándares mínimos e inderogables de protección, basados en el principio de buena fe, en la seguridad jurídica, en la confianza.

En los contratos entre profesionales y consumidores celebrados por medios electrónicos, las diferencias económicas y cognitivas, y el desequilibrio en el poder negocial, se acentúan en el mundo virtual. Se profundizan las asimetrías económicas, informativas y tecnológicas.⁵⁸

Por ello, tal como señala Pedro DE MIGUEL ASENSIO: *“la adopción respecto de los contratos por Internet de un nivel de protección de los consumidores equivalente al que opera en las transacciones tradicionales (...) es indispensable para generar la confianza de los consumidores en el nuevo medio”*.⁵⁹

Entran dentro de esta categoría, tanto el contrato que celebra el proveedor de acceso a Internet con un consumidor, como todos aquellos que éste puede celebrar una vez que ya se encuentre navegando libremente por Internet.

CONCLUSIONES

El fallo que hemos analizado es una decisión relevante de la jurisprudencia francesa que arroja luz en un tema de plena actualidad como es la determinación de la jurisdicción competente en Internet, en particular en el ámbito de los contratos internacionales de consumo.

Y además está indicando, y esta no es una cuestión baladí, que los jueces deben estar atentos para poner las cosas en su lugar cuando de Internet se habla, para equilibrar la balanza entre los *ciberconsumidores* y los proveedores.⁶⁰

⁵⁸ Puede ampliarse en LORENZETTI (2001) p. 220.

⁵⁹ DE MIGUEL (2001) p. 325.

⁶⁰ Al respecto, cabe recordar el célebre caso *Yahoo Inc, v. La Ligue Contre Le Racisme et L'Antisemitisme.*, en el cual dos organizaciones civiles de origen francés (*Defendants La Ligue contre le Racisme et l'Antisemitisme* (LICRA) y *L' Union des Etudiants Juifs de France*) decidieron entablar una demanda civil en el Tribunal Grande Instance de París en contra de Yahoo, ya que se encontró propaganda, memorabilia y artefactos nazis que esta empresa ofrecía en su sitio de subastas infringiendo las leyes de libertad de expresión en Francia. Este tribunal libró una orden judicial solicitando a Yahoo que eliminara todo acceso a los materiales y propaganda; y le impuso una multa por la cantidad de 100 mil euros por cada día que pasara y que no cumplierse con dicha orden. Yahoo interpuso una queja ante un Tribunal del Estado de California, solicitando una resolución declaratoria (*declaratory judgment*) a fin de que la orden del tribunal francés no fuera reconocida, ni ejecutada y quedara sin efecto legal alguno en los Estados Unidos. La Corte del Estado de California resolvió que la orden del tribunal francés violaba los derechos de la Primera Enmienda de la Constitución americana y decidió dejar sin efecto la orden francesa en territorio americano. Puede verse asimismo el trabajo de FELDSTEIN DE CÁRDENAS (2001).

Porque los usuarios de Internet, muchas veces se dejan vencer por su propia desidia, por cuanto frecuentemente se sienten desalentados por la escasa entidad económica de los litigios de consumo y terminan por no iniciar acciones contra los proveedores en defensa de sus legítimos derechos. Y aún lo que realmente es peor, que si sus contratos contienen cláusulas atributivas de jurisdicción, este es un elemento desmotivante más que se añade a la cadena de desalientos, ya que el ciberconsumidor suele percibirlos como un verdadero suplicio que lo obligaría a ir a litigar al extranjero ante jueces más “cercanos” para, “sugeridos” por los proveedores, que ahondan más su vulnerabilidad, su debilidad jurídica. En este aspecto conviene resaltar, que en la mayoría de los casos, estas cláusulas concretamente analizadas suelen estar viciadas de nulidad, aunque a fuer de ser sinceras sabemos que el último en enterarse es el propio consumidor.

Por ello, el análisis de este fallo nos ha aparecido interesante porque sienta un precedente destacable puesto que el conflicto planteado, y más allá de pormenores, es altamente probable que se presente en numerosos casos, con motivo de la expansión que han tenido las redes sociales, y en particular, *Facebook*, en los últimos años. Piénsese que en sólo ocho años, esta empresa ha llegado a 900 millones de usuarios activos y se perfila para establecer la marca del billón de personas para fines de este año.⁶¹

Por su parte, tal como hemos manifestado en oportunidades anteriores, en materia jurisdiccional, consideramos que mientras en los contratos B2B, la prórroga de jurisdicción, el acuerdo de elección de foro debe tener un reconocimiento amplio, en cuanto a las relaciones B2C, debe estudiarse cautelosamente el acuerdo de prórroga. Habría que analizar caso por caso a fin de dilucidar si fue impuesta al consumidor de modo abusivo y sobretodo si su puesta en práctica implica una limitación al acceso a la justicia. En efecto, este fue el camino recorrido por la Corte de Apelaciones de Pau para declarar no escrita la cláusula inserta en las condiciones generales de uso de *Facebook*.

Respecto de los criterios subsidiarios atributivos de jurisdicción, entendemos que debe reconocerse, con cierta flexibilidad un abanico de foros disponibles, siempre que posean alguna vinculación razonable con la controversia, que permitan el ejercicio acabado del derecho de defensa en juicio y el efectivo reconocimiento y ejecución extraterritorial de la sentencia que recaiga en el asunto. En este sentido, los jueces del lugar del domicilio o residencia habitual

⁶¹ Cfr. “Facebook llegó a 900 millones de usuarios”, *Univisión Noticias*, 24 abril 2012, disponible en <<http://noticias.univision.com/tecnologia/redes-sociales/article/2012-04-24/Facebook-llego-a-900-millones#axzz1teUjX81s>>, fecha consulta: 3 junio 2012.

del consumidor o usuario deben ser, en principio, competentes para entender en controversias que los involucren.

Por otro lado, consideramos que la inclusión de disposiciones en la materia que brinden certeza a los operadores de Internet, constituye una tarea pendiente del legislador argentino. Principalmente, dicha norma debería contemplar calificaciones autárquicas que redefinan, adapten las categorías y criterios tradicionales del Derecho Internacional Privado al espacio virtual. Una suerte de “equivalentes funcionales” de los criterios clásicos para el comercio electrónico que permitan interpretaciones judiciales armoniosas al momento de determinar el alcance de los términos de nuestras normas de Derecho Internacional Privado, pensadas originalmente para los contratos internacionales celebrados y ejecutados off line.

Una normativa nacional debería contener también disposiciones especialmente dedicadas a los contratos electrónicos de consumo, máxime cuando a nivel convencional, suelen ser excluidos del ámbito de aplicación material de los tratados en la materia.

Lamentablemente, el reciente Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación Argentina no prevé normas de Derecho Internacional Privado especialmente destinadas, adaptadas a aquellas relaciones jurídicas transfronterizas que se llevan a cabo a través de Internet o de medios electrónicos, en general. Permanece, entonces, como una asignatura aún pendiente.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BOGGIANO, Antonio (2000): *Curso de Derecho Internacional Privado. Derecho de las relaciones privadas internacionales* (2ª edición, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot) 1013 pp.

BOLOTNIKOFF, Pablo (2004): *Informática y responsabilidad civil. Contratos informáticos. Bases de datos. Nombres de dominio de Internet. Contenidos ilícitos en Internet, Contratación electrónica y firma digital* (Buenos Aires, Ed. La Ley) 371 pp.

CALVO CARAVACA, Alfonso L., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (2001): *Conflictos de leyes y conflictos de jurisdicciones en Internet* (Madrid, Ed. Colex) 172 pp.

DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto (2001): *Derecho Privado de Internet* (2ª edición actualizada, Madrid, Ed. Civitas) 583 pp.

DONOHUE, James P. (1997): *Litigation in Cyberspace: Jurisdiction and Choice of Law a United States Perspective*. Disponible en <<http://cyber.law.harvard>.

edu/ilaw/Jurisdiction/Litigation_in_Cyberspace_Full.html>, fecha consulta: 22 junio 2006.

ESTEVE GONZÁLEZ, Lydia (2006): “Competencia judicial internacional y eficacia extraterritorial de las decisiones judiciales sobre actividades en Internet: ‘Caso Yahoo!’ 2000 – 2005”, DREYZIN DE Klor, Adriana, FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. y PIMENTEL, Luiz Otávio (dirs.), *Revista DeCITA* 5/6.2006. *Derecho del comercio internacional. Temas y actualidades Internet, comercio electrónico y sociedad de la información* (Brasilia, Ed. Zavalía – Fundação Boiteux): pp. 287 – 315.

FAUVARQUE-COSSON, Bénédicte (2001): “Le droit international privé classique à l’épreuve des réseaux”, *Coloquio Droit de l’Internet: approches européennes et internationales*. Disponible en <<http://droit-internet-2001.univ-paris1.fr/vf/index.html>>, fecha consulta: 23 junio 2005.

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. (1995): *Jurisdicción Internacional en materia contractual* (Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot) 199 pp.

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. (2001): “El Orden Público Internacional: Una Mirada desde el Derecho Internacional Privado Contemporáneo”, AMEAL, Oscar J. (dirección), GESUALDI, Dora M. (coordinación), *Derecho privado. Libro homenaje a Alberto J. Bueres* (Buenos Aires, Editorial Hammurabi) 1882 pp.

_____, (2005a): “Acuerdos de elección del foro arbitral en el comercio electrónico”, *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración* (Buenos Aires, Ed Albremática). Disponible en <<http://www.eldial.com>>, fecha consulta: 12 junio 2012.

_____, (2005b): “El largo camino recorrido desde Roma al espacio cibernético por el domicilio en el Derecho Internacional Privado”, *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración* (Buenos Aires, Ed Albremática). Disponible en <<http://www.eldial.com>>, fecha consulta: 12 junio 2012.

_____, (2005c): “La Lex Informatica: La Insoportable Levedad del No Ser”, *Noticias Jurídicas*. Disponible en <<http://noticias.juridicas.com/articulos/20-Derecho%20Informatico/200510-42551013910542851.html>>, fecha consulta: 17 junio 2012.

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L, MEDINA, Flavia, RODRIGUEZ, Mónica, SCOTTI, Luciana y KLEIN VIEIRA, Luciane (2012): “Las nociones de consumidor y de ciberconsumidor en los espacios integrados”, *Suplemento de Derecho de Derecho Internacional Privado y de la Integración* (n° 67) (Buenos Aires,

Ed. Albremática). Disponible en <<http://www.eldial.com>>, fecha consulta: 12 junio 2012.

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L, RODRIGUEZ, Mónica y SCOTTI, Luciana (2011): *Contratación electrónica internacional. Una mirada desde el derecho internacional privado* (Berlín, Editorial Académica Española) 499 pp.

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. y SCOTTI, Luciana (2012): “Una aproximación a la noción de consumidor en la Unión Europea”, *Suplemento de Derecho de Derecho Internacional Privado y de la Integración* (nº 66) (Buenos Aires, Ed. Albremática). Disponible en <<http://www.eldial.com>>, fecha consulta: 12 junio 2012.

FERNÁNDEZ MASIÁ, Enrique (2002): “Cláusulas de sumisión en contratos electrónicos internacionales”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (nº 5). Disponible en <<http://www.reei.org>>, fecha consulta: 14 mayo 2011.

GAUTRAIS, Vincent, BENYEKHEF, Karim y TRUDEL, Pierre (2000) : “Les limites apprivoisées de l’arbitrage cybernétique: l’analyse de ces questions à travers l’exemple du cybertribunal”, *Revue Juridique Themis*: pp. 537 – 587.

GOLDSCHMIDT, Werner (1986): “Jurisdicción internacional en contratos internacionales”, *La Ley* (D): pp. 46 – 51.

LIMA MARQUES, Claudia (2001): “La insuficiente protección del consumidor en las normas del Derecho Internacional Privado – De la necesidad de una Convención Interamericana (CIDIP) sobre la ley aplicable a algunos contratos y relaciones de consumo”, *Extractos del Curso La protección del consumidor: aspectos del derecho privado regional y general, Curso de Derecho Internacional* (CJI / OEA, Washington / Río de Janeiro). Disponible en: <http://www.oas.org/dil/AgreementsPDF/CIDIPVII_home_temas_cidi-pvii_proteccionconsumidor_leyaplicable_apoyo_propuestabrasil.pdf>, fecha de consulta: 2 febrero 2011.

LIMA MARQUES, Claudia (2006): “Proteção do consumidor no comércio eletrônico e a chamada nova crise do contrato: por um direito do consumidor aprofundado”, *Revista de Direito do Consumidor* (nº 57): pp. 9 – 59.

LIPSZYC, Delia (2008): “Jurisdicción competente y ley aplicable en conflictos por infracción al derecho de autor y conexos en internet”, *Relato de las VII Jornadas Nacionales de Derecho Internacional Privado, Asociación Argentina de Derecho Internacional. Sección de Derecho Internacional Privado* (Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires) 62 p.

- LORENZETTI, Ricardo (2001): *Comercio electrónico* (Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot) 331 pp.
- MILANO VAZ, Patrícia (2004): "O consumo internacional a través dos provedores de acesso à internet", *Revista de Direito do Consumidor* (n° 52): pp. 105 – 126.
- RODRÍGUEZ, Mónica S. y OLIVA, Graciela, (2004): "Jurisdicción internacional en materia contractual", FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. (directora), *Derecho Internacional Privado y de la Integración. Colección de Análisis Jurisprudencial* (Buenos Aires, Ed. La Ley) pp. 471 – 477.
- OYARZÁBAL, Mario J. A. (2002): "Juez competente y contratos electrónicos en el Derecho Internacional Privado", *Jurisprudencia Argentina* (n° 2002-IV): pp. 1010 – 1016.
- SCHÔTZ, Gustavo J. (2003): "Los acuerdos de jurisdicción en contratos de consumo internacionales celebrados por internet", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones* (n° 201): pp. 23 – 74.
- SCOTTI, Luciana B. (2012): *Contratos electrónicos. Un estudio desde el Derecho Internacional Privado argentino* (Buenos Aires, Editorial EUDEBA) 381 pp.
- SCOTTI, Luciana y KLEIN VIEIRA, Luciane (2012): "Consumidor y comercio electrónico. una aproximación a la noción de ciberconsumidor", *Derecho del Consumidor y contratos electrónicos en el ámbito internacional* (Buenos Aires, Ed. Albremática) 328 pp.
- UZAL, María Elsa (2004): "Jurisdicción y derecho aplicable en las relaciones jurídicas por Internet", *El Derecho* (t. 208): pp. 719 – 723.
- WEISS MARTINS DE LIMA, Eduardo (2006): *Proteção do Consumidor Brasileiro no Comércio Eletrônico Internacional* (São Paulo, Ed. Atlas) 196 pp.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012, elaborado por una Comisión integrada por los Ricardo Luis Lorenzetti, como Presidente y Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci (con la colaboración de prestigiosos especialistas), designados por el Decreto presidencial n° 191/2011. El Anteproyecto fue presentado por la Presidente de la Nación el 27 de marzo de 2012.

Código de Consumo (Francia) (*Code de la consommation*), versión consolidada 1 junio 2012. Disponible en <<http://www.legifrance.gouv.fr>>, fecha consulta: 16 junio 2012.

Código de Procedimiento Civil (Francia) (*Code de procédure civile*), versión consolidada 1 junio 2012. Disponible en <<http://www.legifrance.gouv.fr>>, fecha consulta: 16 junio 2012.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina texto actualizado de la Ley n° 17.454 de 1981. Disponible en <<http://www.infoleg.gov.ar/>>, fecha consulta: 16 junio 2012.

Ley para la confianza en la economía digital (*Loi pour la confiance dans l'économie numérique*), n° 2004-575, 21 junio 2004, transpone la Directiva europea n° 2000/31/CE de 2000, *Gaceta Oficial* n° 143, 22 junio 2004. Disponible en <<http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000801164&dateTexte=&categorieLien=id>>, fecha consulta: 30 julio 2012.

Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción contractual internacional de 1994, Ley n° 24.669, sancionada el 3 julio 1996, promulgada de hecho el 29 julio 1996.

Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003, elaborado por la Comisión de Estudio y Elaboración del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado designada por las Res.M.J.y D.H.191/02 y Res.M.J.S.y D.H.134/02 integrada por Miguel Ángel Ciuro Caldani, Eduardo L. Fermé, Berta Kaller de Orchansky, Rafael Manovil, María Blanca Noodt Taquela, Beatriz Pallarés, Alicia Mariana Perugini Zanetti, Horacio Daniel Piombo, Julio César Rivera, Amalia Uriondo de Martinoli e Inés M. Weinberg de Roca. Presentado al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el 14 de mayo de 2003.

Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 12, 16 enero 2001, pp. 1 - 23.

Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889, aprobado por Ley n° 3192, sancionada el 6 diciembre 1894, promulgada el 11 diciembre 1894.

Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940, aprobado por Decreto ley n° 7771/1956, publicada el 8 mayo 1956.

Uniform Computer Information Transaction Act de 1999.

JURISPRUDENCIA CITADA

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Antonio Espósito e Hijos S.R.L. c. Jocqueviel de Vieu* (1985): 10 octubre 1985, LL 1986 – D, 46.

_____, *Quilmes Combustibles S.A. c. Vigan S.A.* (1991): 15 marzo 1991, ED 150-305.

Corte de Apelaciones de Pau (Francia), *Sébastien Robert c. Société Facebook Inc.* (2012): 23 marzo 2012. Disponible en <http://www.legalis.net/spip.php?page=jurisprudence-decision&id_article=3382>, fecha consulta: 16 junio 2012.

Corte Superior de Nueva Jersey (Estados Unidos), *Steven J. Caspi et al. Contra The Microsoft Network L.L.C. y Microsoft Corporation* (1999): 2 julio 1999. Disponible en <<http://www.internetlibrary.com/pdf/Caspi-Microsoft.pdf>>, fecha consulta: 16 junio 2012.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), *Exportadora Buenos Aires c. Holiday Inn s´ Worldwide Inc.*, (1998): 20 octubre 1998, La Ley 2000-A, 403 y Fallos 321-3-2894-2904.

_____, *Campoli, Gabriel Andrés c. DeRemate.com* (2000): 1 junio 2000, Fallos 323:1534.

Landgericht de Berlín, *Freunde-Finder* (2012): 6 marzo 2012, n° 16 O 551/10. Disponible en <http://www.surfer-haben-rechte.de/cps/rde/xbcr/digitalrechte/16_o_551_10_urteil_vom_06.03.2012_landgericht_berlin_anonymisiert.pdf>, fecha de consulta: 16 junio 2012.

